



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA E.P.S" Y CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
RADICADO: 2012-00073

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La señora MARÍA DE JESUS MURILLO Y OTROS, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA E.P.S" Y CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A, en ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la entidad demanda. Notificado el auto admisorio de la demanda, la CLÍNICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. – CLÍNICA CONQUISITADORES S.A. llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y al Médico DANIEL PINTO, por otra parte, la otra demandada, esto es, la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA E.P.S", llamó en garantía a la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. – CLÍNICA CONQUISTADORES S.A.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La

intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a los citados, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

El despacho deja la constancia, que el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la CLÍNICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. – CLÍNICA CONQUISITADORES S.A, en contra de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** identificada con **NIT 891700037-9** así como también al médico **DANIEL PINTO.** Así mismo, se **ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA E.P.S” en contra de la **CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. – CLÍNICA CONQUISTADORES S.A.,** identificada con **NIT 890925336-9**

En consecuencia, se ordena la citación de las entidades llamadas en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para

intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

Segundo. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere al apoderado de la CLÍNICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. – CLÍNICA CONQUISITADORES S.A para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a los por ella llamados en garantía, esto es la suma de \$12.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Igualmente se requiere al apoderado de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA E.P.S" para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad por ella llamada en garantía, esto es la suma de \$6.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se alleguen por las entidades llamantes la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

3. Notifíquese por estados a los llamantes del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** abogado en ejercicio, portador de la T.P. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la CLÍNICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. – CLÍNICA CONQUISITADORES S.A, en los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Doctor **LADISLAO MEDINA MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 26.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA E.P.S, en los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**